



Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Demandante : SEBASTIAN CASTRO GUIZA
Demandado : POMPILIO HERNANDO CASTRO URREGO
Apoderado Dte : DR. LUIS ERNESTO SOTO ARIZA
Radicado : 683852042001-2022-00073

Constancia: Al despacho del señor Juez, informando que el 06 de octubre de 2022, vencieron los términos con que contaba el demandado para excepcionar. Sírvase proveer.

Landázuri, 01 de junio de 2023

M^a Luz Mila Durán
MARIA LUZ MILA DURAN MURILLO
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, primero (01) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

El demandado en el presente proceso, **POMPILIO HERNANDO CASTRO URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.832.254, se tuvo por notificado de manera electrónica desde **11 de mayo de 2023**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del mandamiento de pago en su contra del 09 de noviembre de 2022. En consecuencia, los términos para proponer excepciones, vencieron el **30 de mayo de 2023**.

Así las cosas, procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

El señor **SEBASTIAN CASTRO GUIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **1.012.467.014**, a través de apoderado judicial (Dr. LUIS ERNESTO SOTO ARIZA) presentó demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **POMPILIO HERNANDO CASTRO URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.832.254, por el Titulo ejecutivo suscrito en la Fiscalía general de la Nación-Cimitarra.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **09 de noviembre de 2022**, libró Mandamiento de Pago en contra del ejecutado.

El demandado **POMPILIO HERNANDO CASTRO URREGO** se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide



lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **POMPILIO HERNANDO CASTRO URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.832.254, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.387.600,00)**, que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILFREDO CADENA CASTILLO
JUEZ

1

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO HOY** 02
DE JUNIO 2023 A LAS 8:00 A.M.



MARIA LUZ MILA DURÁN MURILLO
SECRETARIA AD-HOC

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.